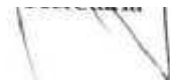


				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de Diciembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 13 de Diciembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 105				
Radicación	proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012-021-00056-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Yurani Marcela Rodríguez Rodríguez	Ordena emplazamiento al demandado
5261240890012-021-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Jesús Armando Pai Nastacuas	Ordena emplazamiento al demandado
526124089001-2019-00092-00	Monitorio	Floralba Ortiz de Morales	Gladys Esperanza Padilla Romo	Niega Medida cautelar
526124089001-2018-00116-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Jaron Olympo García Melendez	Se abstiene de dar trámite a la petición
526124089001-2021-00073-00	Ejecutivo Singular	Yaquelin Ernestina Ortiz Marín	Francisco Javier López	Se abstiene de librar mandamiento de pago
526124089001-2018-00101-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Servio Gonzalo García	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.
5261240890012-018-00131-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Luis Laureano Guanga	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria





SECRETARIA.- Ricaurte, Diciembre 9 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud que realiza el señor apoderado de la parte demandante en este asunto.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2019-00092-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Floralba Ortiz de Morales.
Demandada: Gladys Esperanza Padilla Romo.

Ricaurte, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el señor apoderado de la parte demandante en este asunto, en la que solicita como medida cautelar:

“... se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros que la demandada va a recibir en la Oficina de Víctimas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Ricaurte, hasta EL DOBLE DE LA DEUDA -incluido intereses y costas del proceso, honorarios de abogado, agencias en derecho y gastos del proceso.”

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y si bien, se puede decir que en la presente actuación es dable la solicitud de medidas cautelares conforme lo previsto en el Art. 306 del C. G. P.,



por cuanto el proceso cuenta con sentencia mediante la cual se condenó a la deudora al pago de una suma de dinero a favor de la acreedora, también es cierto que tal como se encuentra la petición que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante, esta no es clara, en ella solicita "... el embargo y secuestro de los dineros que la demandada va a recibir en la Oficina de Víctimas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Ricaurte", solicitud que a todas luces es confusa porque no se sabe si la solicitud se hace para la Oficina de Víctimas o para el Banco Agrario de Colombia S. A., si se trata del embargo de cuentas, qué clase de cuentas, o de qué clase de recursos se trata, a fin de establecer si es procedente o no su decreto.

El artículo 83 del C. G. P., prevé que cuando se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas así como el lugar donde se encuentran, por lo anterior, el despacho negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE :

Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>13 de Diciembre de 2021</u>
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de Diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de emplazamiento que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00042-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandada: Jesús Armando Pai Nastacuas

Ricaurte, Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, certifica que no fue posible la entrega de la citación para la notificación personal al demandado por que el lugar donde reside el demandado es considerado zona roja, de alta peligrosidad.

Así mismo manifiesta la parte demandante que desconoce otros medios para contactarse con el demandado, como celular o correo electrónico.

Revisado el expediente efectivamente la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS certifica que el documento denominado citación para notificación personal con sus anexos, no pudo ser entregado al demandado porque el lugar de residencia del demandado es considerado zona roja, además la parte demandante manifiesta desconocer otros medios a través de los cuales comunicarse con el demandado, razón por la cual, el despacho atenderá favorablemente la solicitud de la parte demandante y ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Acceder a la solicitud que realiza la parte demandante en este asunto, en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado JESUS ARMANDO PAI NASTACUAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el Ar. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020.

Por Secretaría se realizará la publicación de la información requerida, en el registro Nacional de Personas Emplazadas.



El Emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, que en caso de que el demandado no comparezca al proceso, se designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el demandado.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 13 de Diciembre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de Diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de emplazamiento que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00056-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandada: Yurani Marcela Rodriguez Rodríguez

Ricaurte, Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, certifica que no fue posible la entrega de la citación para la notificación personal a la demandada por que es desconocida en el sector.

Revisado el expediente efectivamente encontramos que la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS certificación en la que consta que el documento denominado citación para notificación personal con sus anexos, no pudo ser entregado a la demandada en su lugar de residencia Corregimiento Altaquer- Municipio de Barbacoas, porque destinatario desconocido, además la parte demandante manifiesta desconocer otros medios a través de los cuales comunicarse con la demandada, razón por la cual, el despacho atenderá favorablemente la solicitud de la parte demandante y ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Acceder a la solicitud que realiza la parte demandante en este asunto, en consecuencia se ordena el emplazamiento de la demandada YURANY MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el Ar. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020.

Por Secretaría se realizará la publicación de la información requerida, en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, que en caso de que la demandada no comparezca



al proceso, se designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 13 de Diciembre de 2021

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

Secretaría.- Ricaurte, 9 de Diciembre de 2021.- Con la solicitud de terminación del proceso se da cuenta al señor Juez. Informo que el radicado 2018-00116-00 corresponde a un proceso terminado, de fijación de cuota alimentaria propuesto por Hilda Villarreal Ortiz contra Tito Orlando Díaz. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 52612408901-2018-00116-00
Demandado: Jaron Olympo García Meléndez
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, Nariño, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaria da cuenta con la solicitud que suscribe el Dr. DAVID MORA HURTADO, en su condición de apoderado General para efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., para que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación.

Conforme lo informa Secretaría el radicado del proceso a que hace referencia el solicitante no corresponde a la radicación y nombre de las partes, correspondiendo este a un proceso de fijación de cuota alimentaria propuesto por Hilda Villarreal Ortiz contra Tito Orlando Díaz, por tanto el despacho se abstendrá de dar trámite a la petición realizada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE.

RESUELVE:

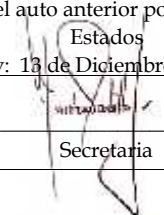
Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por el Dr. David Mora Hurtado, Apoderado General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 13 de Diciembre de 2021


Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Diciembre de 2021. Paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva que antecede y que fue enviada vía electrónica al email institucional.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Demanda Ejecutiva
Radicación: 526124089001-2021-00073-00.
Demandante: Yaquelín Ernestina Ortiz.
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la demanda que interpone a nombre propio la señora Yaquelín Ernestina Ortiz Marín, contra Francisco Javier López, para estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte actora.

La parte demandante en este asunto, solicita librar mandamiento de pago contra el demandado por la suma de un millón doscientos mil pesos, para lo cual anexa a la demanda copia de una letra de cambio, la misma que no cuenta con firma de aceptación del deudor.

CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos constitutivos de un título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El Art. 422 del C. G. P, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Art. 184”*

Los requisitos para que el título ejecutivo pueda emplearse en un proceso de ejecución: Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o de su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, Que la obligación sea expresa, Que la obligación sea exigible y Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Para el caso que nos ocupa, considera el Juzgado el título valor presentado para la presente ejecución, no cumple con los requisitos legales, no se tiene que este provenga del deudor, por cuanto carece de firma de aceptación para que la demandante pueda reclamar el pago de la suma de dinero conforme lo solicitado en la demanda.

Por lo anterior y observado que en el expediente no obra título válido que reclama la normatividad para exigir la obligación que se demanda, por no cumplir a plenitud con los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación que deben contener, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento solicitado por la demandante.

Se reconocerá personería para actuar en este proceso a la demandante, con las facultades del Decreto 196 de 1971



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante Yaquelín Ernestina Ortiz Marín, en contra de Francisco Javier López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda.
- 2.- Reconocer personería para actuar, con las facultades del Decreto 196 de 1971, a la señora Yaquelín Ernestina Ortiz Marín, identificada con C. C. No. 37.082.447.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy; 13 de Diciembre de
2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño



SECRETARIA.- Ricaurte, 9 de Diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de terminación del proceso que realiza la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2018 -00101-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David
Demandada: Servio Gonzalo García.

Ricaurte, Nariño, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la solicitud que realiza el señor DAVID MORA HURTADO, Apoderado General para Efectos jurídicos del Banco Agrario de Colombia S. A., mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación y se realicen los demás pronunciamientos en lo que se refiere a el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada. A la solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal que le permite realizar esta petición.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.



2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las entidades Bancarias donde se envió la comunicación de embargo y retención de dineros que se encuentren a favor del demandado. Oficiése y remítase al correo electrónico que registren las entidades Bancarias, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo, el cual se entregará a la parte demandada, en caso de ser requerido.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.

5.- Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.



SECRETARIA.- Ricaurte, 9 de Diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de terminación del proceso que realiza la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2018 -00127-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro
Demandada: Diana Marcela Meneses Jurado

Ricaurte, Nariño, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la solicitud que realiza el señor DAVID MORA HURTADO, Apoderado General para Efectos jurídicos del Banco Agrario de Colombia S. A., mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación y se realicen los demás pronunciamientos en lo que se refiere a el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada. A la solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal que le permite realizar esta petición.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.



2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las entidades Bancarias donde se envió la comunicación de embargo y retención de dineros que se encuentren a favor del demandado. Oficiése y remítase al correo electrónico que registren las entidades Bancarias, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo, el cual se entregará a la parte demandada, en caso de ser requerido.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.

5.- Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.